

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, siete de septiembre de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL</b>
<b>Demandantes</b>	<b>SANDRA LILIANA MENESES Y OTROS</b>
<b>Demandados</b>	<b>YEISON DAVID FORONDA CORREA Y OTROS</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-008-2022-00231-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Asunto</b>	<b>No decreta nulidad</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>652</b>

**ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación, formulada por el curador ad-litem del codemandado **YEISON DAVID FORONDA CORREA** dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **SANDRA LILIANA MENESES Y OTROS** contra **LIBERTY SEGUROS S.A. y OTROS**

**DE LA NULIDAD Y SU TRAMITE**

El curador ad-litem del codemandado, solicita la nulidad por indebida notificación, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del CGP., argumentando lo siguiente:

En el escrito de demanda la apoderada de la parte demandante afirmó como notificaciones para el señor YEISON DAVID FORONDA CORREA la carrera 52 No 89-90 del Municipio de Belmira, celular 3016557228. Afirmó desconocer dirección de correo electrónico.

No obstante, El Curadora advierte que de los datos indicados por la parte actora, y de las pruebas aportadas con la demanda, solo es correcta la dirección física del municipio de Belmira; que a folio 57 del archivo 02 del expediente digital se registra como número de contacto de este codemandado el No 301 655 7828, diferente al indicado por la parte actora.

Así mismo, que a folio 54 del archivo 02 del expediente digital, se registra como correo electrónico de este codemandado [forondajeissondavid@gmail.com](mailto:forondajeissondavid@gmail.com), mismo que incluso fue autorizada expresamente como dirección de notificación

electrónica de conformidad con el CPACA y el Decreto 806 de 2020, por lo cual no era posible que la parte demandante desconociera esta dirección electrónica de notificaciones como lo manifestó en la demanda.

Además, alega que la parte actora intentó efectuar notificación a la dirección física con resultado negativo, y a partir de ahí solicitó el emplazamiento y nombramiento de curador, sin que previamente se hubieran agotado todas las opciones para notificación, como la solicitud de información de bases de datos públicas por medio del despacho, y en particular mediante el abonado correcto y el correo electrónico dispuesto por el mismo interesado para notificaciones personales.

### **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

Manifiesta que la dirección física a la cual intentó la notificación del señor Yeison David Foronda Correa fue la que se obtuvo de la documentación aportada con la demanda (trámite contravencional).

Así mismo, que la notificación de la demanda, al igual que el auto admisorio, le fue enviado a la dirección física del municipio de Belmira, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería con nota devolutiva "**desconocida**".

Asevera, que para que se constituya una debida notificación, esta no se debe realizar por medio de un número celular, ni telefónico, toda vez, que la misma debe hacerse teniendo en cuenta los medios establecidos en la ley.

Resalta, que el 03 de febrero de 2023, por medio de correo electrónico, se envió la documentación al codemandado Yeison David Foronda Correa a la dirección electrónica [forondajeissondavid@gmail.com](mailto:forondajeissondavid@gmail.com), sin que a la fecha, dicho correo hubiere sido abierto, lo cual fue verificado por la plataforma "**MAILTRAK**", **donde se visualiza que fue entregado de manera satisfactoria y no fue leído**, por lo tanto, no es comprensible la manifestación realizada por el curador ad-litem, que el correo se encuentra activo y es de uso continuo.(Se aporta comprobante de no apertura del correo enviado a dicho codemandado).

Finaliza solicitando denegar la declaratorio de nulidad, peticionada por el curador ad-litem, pues se cumplió con el debido proceso y se procedió a notificar en debida forma al codemandado.

### **LAS PRUEBAS (C03, fls04)**

Del referido incidente se dio traslado por auto del cinco (5) de julio de 2023, visible a C03, pdf04, adjuntándole copia del escrito de nulidad a la parte demandante, y se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes, consistentes en prueba documental.

Resumido el acontecer procesal y los argumentos que promueven este incidente, procede el Despacho a decidir de fondo, previas estas,

### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, en su capítulo II, título V, Sección segunda, del libro 2º, regula lo atinente a las nulidades que puedan invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que en entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual sólo constituyen causales de nulidad los asuntos previstos como tales en el ordenamiento civil.

Las nulidades procesales tienen por objeto afectar de una u otra forma las actuaciones surtidas en el proceso, en otras palabras, buscan restar efectividad a los actos procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar a las cuales debe tramitarse el proceso.

Lo anterior implica entonces, que no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos defectos de forma que comprometan la garantía constitucional al debido proceso en términos generales, pero de una forma muy rigurosa los que quebrantan el derecho a la defensa de intereses legítimos, que tienen cada una de las partes que integran la Litis.

Ahora, en cuanto a la nulidad alegada por la parte incidentista, consistente en indebida notificación, tenemos que el que el artículo 133 del CGP, dispone:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene, o no se cite en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

### **CASO CONCRETO**

En el caso objeto a estudio, se observa que la parte actora, remitió la notificación de la demanda, al correo electrónico del señor YEISON DAVID FORONDA [forondajeissondavid@gmail.com](mailto:forondajeissondavid@gmail.com) reseñado en el trámite contravención, al igual que a la dirección física por él señalada, sin que se lograra efectivizar la misma, prueba de ello, es la certificación emitida por la plataforma MAILTRAK, en la cual se informa que el correo no fue abierto, y la certificación emitida por la empresa de mensajería 472; “con nota devolución-entregada a remitente”.

Por lo tanto, no es de recibo lo aseverado por el curador ad-litem, por cuanto la demanda, se intentó notificar a su representado, a las direcciones indicadas por el mismo codemandado en el trámite contravencional, sin que se lograra su notificación.

Ahora, en cuanto a la argumentación del auxiliar de la justicia de que no se intentó la notificación al número de contacto 3016557828, ha de tenerse en cuenta el numeral 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado...”, lo cual se hizo en este caso, por lo tanto como lo señala la parte actora, no es al número de contacto el medio para realizar la notificación.

Se concluye entonces, que en este evento no se le vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa a la parte accionada, razones por las cuales no se accederá a la solicitud de nulidad propuesta.

En atención a las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD** solicitada.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05